

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00464**

**ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA**

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición el 2 de junio de 2022, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.
- Indica la accionante que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, no se ha manifestado ni de forma ni de fondo.

**PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”.

## CONTESTACION AL AMPARO

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y procedimientos administrativos, quien manifiesta que:

De manera respetuosa procedemos a manifestar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que al consultar el aplicativo de gestión documental de esta Entidad DELTA, se observó que la señora Claudia Patricia Espinosa, presentó solicitud el 2 de junio de 2022, radicada bajo el No. E2022-2203-168570; sobre el particular se profirió el Oficio de respuesta No. S-2022-3000-195754 del 28 de junio de 2022, el cual fue enviado mediante la Empresa de Correspondencia 472, a la dirección señalada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, correspondiente a la Carrera 103 No. 75 - 55 CASA 125 VILLAS DE VIZCAYA, BOSA, con la Guía de envío No. RA378347238CO:

### Guía No. RA378347238CO

|  |  |                     |                             |
|--|--|---------------------|-----------------------------|
| Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL                                  | Fecha de Envío: 29/06/2022<br>18:31:55 |                     |                             |
| Cantidad: 1  | Peso: 200.00                           | Valor: 5800.00      | Orden de servicio: 15314182 |
| <b>Datos del Remitente:</b>  |  |                     |                             |
| Nombre: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTA PRINCIPAL |  | Ciudad: BOGOTA D.C. | Departamento: BOGOTA D.C.   |
| Dirección: Carrera 7 No 27-18 Piso 2   |  | Teléfono:           |                             |
| <b>Datos del Destinatario:</b>   |  |                     |                             |
| Nombre: CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA  |  | Ciudad: BOGOTA D.C. | Departamento: BOGOTA D.C.   |
| Dirección: KR 103 75 55 CASA 125 VILLAS DE VIZCAYA BOSA                        |  | Teléfono:           |                             |
| Carta asociada:  | Código envío paquete:                  | Quien Recibe:       | Envío Ida/Regreso Asociado: |

| Fecha               | Centro Operativo | Evento       | Observaciones |
|---------------------|------------------|--------------|---------------|
| 29/06/2022 06:31 PM | UAC CENTRO       | Admitido     |               |
| 30/06/2022 05:07 AM | CTP CENTRO A     | En proceso   |               |
| 30/06/2022 06:04 AM | CD OCCIDENTE     | En proceso   |               |
| 30/06/2022 02:18 PM | CD SUR           | Entregado    |               |
| 30/06/2022 03:04 PM | CTP CENTRO A     | Digitalizado |               |

### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Aunado a lo anterior, mi representada dio traslado de la petición de la accionante mediante el Oficio No. S-2022-2002-191947 del 23 de junio de 2022, informándole sobre ello a su dirección electrónica pato.06@outlook.com, al igual que a la secretaria Distrital de Hábitat; comunicación remitida al correo institucional ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co.

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5800.00      Orden de servicio: 15305607

---

**Datos del Remitente:**

Nombre: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTA PRINCIPAL      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Carrera 7 No 27-18 Piso 2      Teléfono:

---

**Datos del Destinatario:**

Nombre: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CL 17 9 36 PISO 3      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha               | Centro Operativo | Evento       | Observaciones |
|---------------------|------------------|--------------|---------------|
| 24/06/2022 06:59 PM | UAC CENTRO       | Admitido     |               |
| 25/06/2022 04:10 AM | CTP.CENTRO A     | En proceso   |               |
| 25/06/2022 06:08 AM | CD MURILLO TORO  | En proceso   |               |
| 28/06/2022 03:37 PM | CD.MURILLO TORO  | Entregado    |               |
| 29/06/2022 03:39 PM | CD.MURILLO TORO  | Digitalizado |               |

### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**472**

**1111 765**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.817-8

CORREO CERTIFICADO NORMAL

Centro Operativo: UAC CENTRO      Fecha Por Admisión: 24/06/2022 10:51:28

Orden de servicio: 15305607

RA377866608CO



---

|  |   |    |          |                  |    |         |    |           |    |    |              |    |           |    |    |         |    |               |    |    |                  |    |             |    |    |              |    |                  |    |    |  |  |
|--|---|----|----------|------------------|----|---------|----|-----------|----|----|--------------|----|-----------|----|----|---------|----|---------------|----|----|------------------|----|-------------|----|----|--------------|----|------------------|----|----|--|--|
| <p>Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTA PRINCIPAL</p> <p>Dirección: Carrera 7 No 27-18 Piso 2      NIT: 07.90003953</p> <p>Referencia: 20222002191947      Teléfono:      Código Postal: 10311434</p> <p>Ciudad: BOGOTA D.C.      Depto: BOGOTA D.C.      Código Operativo: 1111735</p> <p>Nombre/Razón Social: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA</p> <p>Dirección: CL 17 9 36 PISO 3</p> <p>Tel:      Ciudad: BOGOTA D.C.</p> <p>Peso Facturado: 200</p> <p>Peso Volumétrico (gr): 0</p> <p>Peso Facturado (gr): 20</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$5.800</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$5.800 COP</p> | <p><b>Causal Devoluciones:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>IT</td> <td>Retenido</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No es día</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>No comentado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No recibe</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>Fallado</td> </tr> <tr> <td>ND</td> <td>No es destino</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>Agenzia Chimeron</td> </tr> <tr> <td>DC</td> <td>Desconocido</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>Puerto Mayor</td> </tr> <tr> <td>DD</td> <td>Dirección errada</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table> <p>¿Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p style="text-align: right;">Marta Rodríguez</p> | IT | Retenido | SI               | NO | Cerrado | NE | No es día | SI | NO | No comentado | NR | No recibe | SI | NO | Fallado | ND | No es destino | SI | NO | Agenzia Chimeron | DC | Desconocido | SI | NO | Puerto Mayor | DD | Dirección errada | SI | NO |  | <p>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 28-06-2022 09:18</p> <p>Al Costeador C/iv Este No.: 2022ER0078952 Fol 3 Area 1 PA 1</p> <p>ORIGEN: CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</p> <p>DESTINO: 7421 GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO - MONICA GINETH MONTILLA</p> <p>ASUNTO: RESPUESTA RADICADO E-2022-7203-168570</p> <p>OBS:</p> <p><b>2022ER0078952</b></p> <p></p> |
| IT   | Retenido  | SI | NO       | Cerrado          |    |         |    |           |    |    |              |    |           |    |    |         |    |               |    |    |                  |    |             |    |    |              |    |                  |    |    |  |  |
| NE   | No es día   | SI | NO       | No comentado     |    |         |    |           |    |    |              |    |           |    |    |         |    |               |    |    |                  |    |             |    |    |              |    |                  |    |    |  |  |
| NR   | No recibe   | SI | NO       | Fallado          |    |         |    |           |    |    |              |    |           |    |    |         |    |               |    |    |                  |    |             |    |    |              |    |                  |    |    |  |  |
| ND   | No es destino   | SI | NO       | Agenzia Chimeron |    |         |    |           |    |    |              |    |           |    |    |         |    |               |    |    |                  |    |             |    |    |              |    |                  |    |    |  |  |
| DC   | Desconocido   | SI | NO       | Puerto Mayor     |    |         |    |           |    |    |              |    |           |    |    |         |    |               |    |    |                  |    |             |    |    |              |    |                  |    |    |  |  |
| DD   | Dirección errada  | SI | NO       |                  |    |         |    |           |    |    |              |    |           |    |    |         |    |               |    |    |                  |    |             |    |    |              |    |                  |    |    |  |  |

**1111 765**

**UAC CENTRO 755**

**UAC CENTRO 755**



20 6 22

11117351111765RA377866608CO

Printed by: 02/06/2022 10:51:28

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Así las cosas, queda demostrada la inexistencia de vulneración de los derechos invocados por la accionante, dado que se proporcionó respuesta de manera clara, oportuna y de fondo a la solicitud incoada, aclarando el específico marco de competencias de esta entidad dentro del referido programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFVE (vivienda gratuita), competencia que se circunscribe a realizar el proceso de identificación de potenciales beneficiarios y selección dentro del referido programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFVE para los proyectos de vivienda que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA determine ejecutar dentro del referido programa

SFVE, pues la determinación de la oferta de vivienda, la composición poblacional de los proyectos de vivienda, así como las etapas de CONVOCATORIA, POSTULACIÓN Y ASIGNACIÓN del respectivo subsidio en especie SFVE le corresponden a FONVIVIENDA y no a PROSPERIDAD SOCIAL.

De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis".

Se procede a explicar así la competencia técnica que le ha sido asignada a esta entidad dentro uno sólo de los programas de subsidio familiar de vivienda existentes en la legislación colombiana, esto es, en el denominado SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE "SFVE", conocido como el "Programa de las 100 mil viviendas gratis". Dicha competencia se encuentra limitada única y exclusivamente a realizar el estudio técnico para identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios dentro de ese programa; no obstante, esta labor de carácter técnico no debe confundirse con la competencia a cargo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, a quien le corresponde la oferta de vivienda, la determinación de la composición poblacional de los proyectos, así como adelantar las etapas de CONVOCATORIA, POSTULACIÓN Y LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO A LOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

Ello por cuanto le corresponde a FONVIVIENDA la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos conforme dispone el Decreto 555 de 2003, de tal manera que resulta claro que PROSPERIDAD SOCIAL NO ADMINISTRA RECURSOS DEL SECTOR VIVIENDA.

Es claro también que aun en el programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, único en el cual tiene una competencia técnica asignada Prosperidad Social, la población a identificar debe cumplir todos los criterios y condiciones legales para la identificación como potencial beneficiario, como también se destaca que en dicho programa concurren diversos actores, por lo que PROSPERIDAD SOCIAL NO PUEDE EJECUTAR SU COMPETENCIA TÉCNICA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS SI PREVIAMENTE NO EXISTE UN PROYECTO DE VIVIENDA DENTRO DEL PROGRAMA EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO, QUE HAYA SIDO REPORTADO POR FONVIVIENDA EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SECTOR VIVIENDA.

Las medidas de reparación a víctimas de la violencia, son cinco: Satisfacción, Rehabilitación, Restitución, Garantía de No Repetición e Indemnización administrativa.

Tratándose de población en condición de desplazamiento, inicialmente el Decreto 1290 de 2008, estableció en su artículo 5 un monto de Indemnización, de hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, representados de acuerdo a su parágrafo 5, en un Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA: Parágrafo 5°. La indemnización solidaria prevista en el presente artículo para quienes hayan sido víctimas del delito de desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar, y se reconocerá y pagará a través de Fonvivienda, con bolsa preferencial, con la posibilidad de acceder al mismo en cualquier parte del territorio nacional para vivienda nueva o usada, con prioridad en el tiempo frente al programa de interés social, atendiendo por lo menos un cupo anual de treinta mil familias, y se reconocerá a quienes no hubieren sido incluidos en anteriores programas por la misma causa.

La norma anteriormente señala fue derogada por el artículo 297 Decreto 4800 de 2011 hoy compilado en el Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Con la nueva Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, el Subsidio de Vivienda deja de ser una medida de Indemnización, para convertirse en una medida de Restitución.

Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste.

Toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sin tener en cuenta los criterios de priorización establecidos para acceder a Subsidio de Vivienda, AUTOMATICAMENTE IMPLICA, LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A DEBIDO PROCESO DE LOS HOGARES QUE SI CUMPLEN O LLEVAN YA BASTANTE TIEMPO ADELANTANDO LOS TRAMITES PERTINENTES, EN TANTO QUE HACIENDO USO DE LA ACCION DE TUTELA SE ESTARIA DESPONJANDO DEL DERECHO A OTRO HOGAR, que de cierta forma, ya había tomado su turno para atender su solicitud de Subsidio de Vivienda, sin verificar si efectivamente el hogar accionante, en comparación con los más de 14 mil potenciales beneficiarios ya identificados en Bogotá, le asiste un mejor derechos, o está en igualdad de condiciones.

Previo a exponer cada una de las etapas del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie “SFVE”, es menester citar algunas de las definiciones enunciadas en el artículo 2.1.1.2.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2231 de 2017.

De lo anterior es evidente que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no posee función alguna como administrador del presupuesto destinados a financiar subsidios de vivienda urbana, dentro del que se encuentra Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie, como tampoco existe dentro de su planta de personal funcionario alguno con funciones de ordenador de gasto de dicho presupuesto.

Es de aclarar que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien como ya se ha señalado solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios.

Si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y las pruebas aportadas, se encontrará que no existe al accionar de mi representada, la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de la misma, como quiera que PROSPERIDAD SOCIAL no está llamada a resolver sus pretensiones, pues las mismas escapan del marco de sus competencias.

En efecto, la participación de la entidad en el trámite se limita a identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa “SFVE”, como quiera que, por disposición legal, la determinación de la oferta de vivienda y de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y asignación del subsidio de vivienda para la población vulnerable y desplazada es competencia exclusiva de FONVIVIENDA, según se expuso en este escrito.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VANESSA LEMA ALMARIO**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la asignación de Subsidio de Vivienda no es competencia de la Unidad para las Víctimas, y además la señora CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA, no presentó petición dirigida a esta entidad sino al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a Fonvivienda respectivamente quien serían los llamados a pronunciarse sobre los derechos de petición que dieron origen a la presente acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso sub judice, resulta claro que la Unidad para las Víctimas, presenta una función coordinadora de las postulaciones a la Generación de Ingresos y Proyecto Productivo, es decir que esta entidad no es la competente para materializar los beneficios solicitados por la señora CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA, en este programa.

**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE AMIRO MOLINA PUMAREJO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Indica que, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el

beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la IMPROCEDENCIA, por carencia actual de objeto.

CON RELACIÓN al hogar del accionante, El accionante CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA, identificado con C.C. 52289280, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN: El mismo fue notificado a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la acción constitucional tal y como consta en la siguiente prueba que allego:



Es imperante que, en virtud del principio de legalidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, esté sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte en ejercicio de sus funciones y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, esto como un presupuesto básico de un Estado Constitucional como lo es el nuestro.

Es importante resaltar que, en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita.

Respecto al tiempo, modo y lugar para postularse al subsidio de vivienda, le informo que la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que usted reside, presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por PS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

- Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
- Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.
- No ser propietario de una vivienda.
- No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional.

De igual manera, presento la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 0428 del 11 de marzo de 2015 (Incorporado en el Decreto 1077 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio – En el libro 2, parte 1, título 1, capítulo 4, sección 1), modificado por el Decreto 729 de 2017, implementó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social-"Mi Casa Ya", estableciendo las condiciones que deben cumplir los hogares para ser beneficiarios, así como las condiciones de las viviendas a adquirir en desarrollo del mismo.

El programa de vivienda "Mi Casa Ya", está dirigido a familias que tengan ingresos hasta por el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los que el Gobierno les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, cuyo valor no podrá ser superior a 135 SMLMV, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección. El subsidio a la cuota inicial será de hasta 30 SMLMV para los hogares con ingresos de hasta 2 SMLMV, y de hasta 20 SMLMV para los que tengan ingresos superiores a 2 e inferiores o iguales a 4 SMLMV, y para todos los beneficiarios el gobierno subsidiará 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea igual o inferior a 70 SMLMV y 4 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea superior a 70 SMLMV e inferior o igual a 135 SMLMV.

- Programa Semillero de Propietarios Está dirigido a hogares conformados por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil y que al cumplir con los requisitos de acceso, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo.

El Valor del subsidio familiar de vivienda. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la asignación del subsidio para cubrir el canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses. El valor será determinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra.

Garantía de Contratos de Arrendamiento y de Arrendamiento con Opción de Compra. Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra que suscriban los hogares que resulten beneficiarios del programa, deberán ser objeto de una garantía que cubra

el posible incumplimiento de los mismos, incluyendo lo relacionado con la restitución final del inmueble.

Se realizará una primera verificación del cumplimiento de los requisitos del hogar para acceder al subsidio de arrendamiento e indicará el resultado de dicha verificación en el sistema de información. Surtido este trámite, el hogar postulante podrá acceder a la oferta de vivienda del programa a través del gestor inmobiliario, el cual emitirá el concepto favorable para la firma del contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra y dejará constancia de lo anterior en el respectivo sistema de información.

- Programa Casa Digna Vida Digna En lo que respecta al programa "Casa Digna Vida Digna" que actualmente se encuentra en el proceso de reglamentación, y el cual busca mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que puedan incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieran o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, es importante señalar que el proceso de su diseño y estructuración, está previsto considerar porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la población víctima de desplazamiento forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias.

En efecto, respetuosamente solicito, DENEGAR las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que represento, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente sus actuaciones son ajustadas a la constitución y la ley, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de julio de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."** (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

*"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

*"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho"*.

Amen que en la misma sentencia:

*"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2)*

*En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"*

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

*"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"*

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado de vivienda gratis, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, la tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto, así como tampoco hace parte de la población priorizada en las condiciones expuestas con las contestaciones del escrito tutelar.

Ahora, en el presente caso, se tiene que el accionante allegó un derecho de petición, donde solicita la aprobación de VIVIENDA GRATIS, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedor a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades. Empero, verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, y el contenido de la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, FONVIVIENDA y por la unidad para la atención y reparación de las víctimas, claro es concluir que a la fecha el accionante debe agotar todo el procedimiento establecido para poder acceder a lo allí pretendido, pues conceder el amparo constitucional aquí deprecado implicaría vulnerar los derechos que le asisten a las personas que si han agotado todo los requisitos establecidos para esta clase de asuntos.

5.- Aunado a lo anterior se tiene que, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL emitió respuesta al actor con Oficio de respuesta No. S-2022-3000-195754 del 28 de junio de 2022 y así mismo, FONVIVIENDA el 18 de julio de 2022, emitió respuesta con oficio **número 2022ER0068972**, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico [pato.06@outlook.com](mailto:pato.06@outlook.com), en las cuales le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se le puede otorgar el proyecto solicitado y la ruta que debe tomar para poder obtenerlo.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que las respuestas emitidas fueron claras, precisas y de fondo a la petición presentada por el tutelante, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de FONVIVIENDA, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en*

*el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Por último, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a las accionadas, en síntesis, entregar VIVIENDA GRATIS por su condición de víctima por desplazamiento forzado de los cuales aduce tiene derecho, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION E IGUALDAD POR HECHO SUPERADO** incoados por la señora **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite tutelar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a2df61eaa7c60eaf972ec275193c3e9f5a6840e77b2cab3fe47bef3934077**

Documento generado en 29/07/2022 12:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**